

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.857

29 de mayo de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 236 eiusdem, los artículos 7° literal a, 23 y 102 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas, en concordancia con los artículos 6°, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en la República Bolivariana de Venezuela existen yacimientos de Roca Fosfática, cuya explotación racional representa una fuente de ingresos considerables para el País, por tratarse de un recurso de importancia estratégica en los procesos industriales para la producción de fertilizantes fosfatados, utilizados necesariamente en la industria agroalimentaria Nacional;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 23 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas, el Ejecutivo Nacional, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante Decreto, determinadas sustancias minerales y áreas que las contengan para explorarlas o explotadas solo directamente por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia minera o mediante entes de la exclusiva propiedad de la República.

DECRETO

Artículo 1°. Se reserva al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, el ejercicio directo de las actividades de exploración y explotación del mineral de Roca Fosfática y demás minerales asociados a éste, que se encuentren en el área denominada **Los Monos - La Linda**; áreas antiguamente denominadas Los Monos - El Tomate/La Linda - Los Bancos, ubicadas en la jurisdicción del Municipio Libertador del estado Táchira.

Artículo 2°. El área denominada Los Monos-La Linda, estará conformada por una superficie total de **DOCE MIL DOSCIENTAS DIECISIETE HECTÁREAS CON SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (12.217,7275 ha)**, definidas por una poligonal cerrada y vértices expresados por coordenadas U.T.M. (Universal Transversal Mercator), Huso 19, Datum Regven, de la siguiente manera:

COORDENADAS U.T.M. REGVEN HUSO 19 N		
BOTALÓN	ESTE	NORTE
1	204.669,179	849.857,007
2	215.709,082	849.789,372
3	215.698,011	847.945,051
4	218.457,962	847.928,582
5	218.468,925	849.772,867
6	221.228,716	849.756,524
7	221.239,596	851.600,777
8	223.999,227	851.584,561
9	223.966,983	846.051,910
10	221.207,028	846.068,023
11	221.196,220	844.223,774
12	218.436,106	844.240,013
13	218.414,344	840.551,450
14	210.133,046	840.600,919
15	210.166,688	846.134,084
16	204.646,198	846.168,080
Superficie (ha)	12.217,7275	

Artículo 3°. Se le otorga a la empresa **PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN)**, el derecho exclusivo para el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de Roca Fosfática y demás minerales asociados a éste, con arreglo al principio del desarrollo sostenible, la conservación del ambiente y la ordenación del territorio, en los términos técnicos y económicos más convenientes para la racional explotación, dentro del área denominada Navay, ubicada dentro del área reservada en el Artículo 1° de este Decreto, la cual está conformada por una superficie total de **CUATRO MIL QUINIENTAS OCHENTA Y UN HECTÁREAS CON CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (4.581,5561 ha)**, definidas por una poligonal cerrada y vértices expresados por coordenadas U.T.M. (Universal Transversal Mercator), Huso 19, Datum Regven, de la siguiente manera:

COORDENADAS U.T.M. REGVEN HUSO 19 N		
BOTALÓN	ESTE	NORTE
1	210.189,238	849.822,866
2	215.709,082	849.789,372
3	215.698,011	847.945,051
4	221.217,861	847.912,273
5	221.196,220	844.223,774
6	215.675,940	844.256,413
7	215.686,963	846.100,732
8	212.926,852	846.117,327
9	212.915,721	844.272,973
10	210.155,450	844.289,694
Superficie (ha)	4.581,5561	

Artículo 4°. El otorgamiento efectuado en el artículo anterior a la empresa **PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN)**, será por un período de veinte años (20) contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo prorrogar su duración por dos (2) períodos sucesivos no mayores de diez (10) años cada uno, si así lo solicitase el interesado, dentro de los tres (3) años anteriores al vencimiento del período inicialmente otorgado, siempre que el Ministerio del Poder Popular con competencia en minería lo considere pertinente y sin que las prórrogas puedan exceder del período original otorgado.

Artículo 5°. La empresa **PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN)**, en virtud de la designación a que hace referencia al Artículo 3° de este Decreto, podrá celebrar contratos de operaciones que para el ejercicio del derecho de exploración y explotación de Roca Fosfática y demás minerales

asociados a éste así como, las negociaciones para la adquisición de los inmuebles y demás bienes comprendidos dentro del área señalada, que sean requeridas para la ejecución de las actividades mineras señaladas.

Artículo 6°. En virtud de la publicación y designación prevista en el Artículo 3° de este Decreto, la empresa **PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN)**, está obligada a la presentación del Estudio de Factibilidad Técnico-Económico del mineral de Roca Fosfática y demás minerales asociados a éste del área denominada Navay, y deberá consignarlo ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, para su evaluación y aprobación correspondiente. Así mismo deberá elaborar y presentar para su aprobación ante los Ministerios del Poder Popular con competencia en ambiente y minería un Estudio de Impacto Ambiental y Sociocultural, que conlleve a la toma de medidas necesarias para garantizar la protección de los ríos, bosques, suelos, fauna, atmósfera y en general la debida protección ambiental, en un lapso no mayor de seis (6) meses contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de este Decreto.

Artículo 7°. Con el fin que la empresa **PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN)**, ejerza su derecho a explorar en el área que le fuera otorgada conforme al Artículo 3° de este Decreto, así como para elaborar el Estudio de impacto Ambiental y Sociocultural, deberá contar con el apoyo y gestión técnica del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN) y CVG Técnica Minera (CVG TECMIN).

Artículo 8°. Las tierras que adquiera la empresa **PETROQUÍMICA DE VENEZUELA, S.A. (PEQUIVEN)**, con destino al ejercicio de las actividades de exploración y explotación de Roca Fosfática y demás minerales asociados a éste, en el área denominada Navay, así como las obras y demás mejoras permanentes, además de la maquinaria, útiles, enseres y materiales incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos y cualesquiera otros bienes adquiridos con destino a la exploración y explotación que formen parte integral del área otorgada en el Artículo 3°, cualquiera sea el título de adquisición, serán transferidos a la República por órgano del Ministerio del Poder Popular en materia de minería, libre de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna al extinguirse por cualquier causa el otorgamiento realizado.

Artículo 9°. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, queda facultado para modificar la asignación establecida en el Artículo 3° de este Decreto y nombrar a otra empresa de exclusiva propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, en caso de considerarlo conveniente, para llevar a cabo las actividades requeridas para la exploración y explotación, con arreglo al principio del desarrollo sostenible, la conservación del ambiente y la ordenación del territorio, en los términos técnicos y económicos más convenientes para la racional explotación del yacimiento.

Artículo 10. El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, queda encargado de la ejecución de este Decreto y velará por el desarrollo de la actividad minera que se ejecuta en el área que se reserva mediante este Decreto.

Artículo 11. Este Decreto deroga el Decreto N° 456 de fecha 01 de octubre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.265 de fecha 4 de octubre de 2013.

Artículo 12. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
de la República y Primera Vicepresidenta
del Consejo de Ministros
(L.S.)
DELCEY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)
JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)
SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)
WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)
YOMANA KOTEICH KHATIB

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
MAYELIN RAQUEL ARIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
STELLA MARINA LUGO DE MONTILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.)	RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)	CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	CARYL LYNN BERTHO DE ACOSTA
Refrendado La Ministra del Poder Popular de Atención de las Aguas (L.S.)	EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)	PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)	GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial (L.S.)	ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología (L.S.)	FREDDY CLARET BRITO MAESTRE
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo (L.S.)	HERYCK RANNYER RANGEL HERNÁNDEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (L.S.)	ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI
Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (L.S.)	BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Transporte (L.S.)	HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular de Obras Públicas (L.S.)	MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica (L.S.)	IGOR JOSÉ GAVIDIA LEÓN
Refrendado El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz (L.S.)	GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 3.858

29 de mayo de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 236 eiusdem, los artículos 7° literal a, 23 y 102 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas, en concordancia con los artículos 6°, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es objetivo estratégico, garantizar la propiedad y el uso de los recursos naturales del País, de forma soberana, para la satisfacción de las demandas internas, así como su uso en función de los más altos intereses nacionales;

CONSIDERANDO

Que el mineral de Feldespato es un potencial minero del estado Yaracuy, de importancia estratégica, siendo la materia prima más importantes para las industrias de la cerámica y el vidrio debido a sus propiedades físicas y químicas.

DECRETO

ARTÍCULO 1°. Se reserva al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, el ejercicio directo de las actividades de exploración y explotación del mineral de Feldespato y demás minerales asociados a éste, que se encuentren en el área denominada: **Palo Grande**; ubicada en el Municipio Bruzual del estado Yaracuy.

ARTÍCULO 2°. El área denominada Palo Grande, estará conformada por una superficie total de **DOS HECTÁREAS CON DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2,2500 ha)**, definidas por una poligonal cerrada y vértices expresados por coordenadas U.T.M. (Universal Transversal Mercator), Huso 19, Datum Regven, de la siguiente manera:

Coordenadas UTM REGVEN Huso 19N		
BOTALON	ESTE	NORTE
1	510.632,000	1.133.084,000
2	510.632,000	1.132.934,000
3	510.582,000	1.132.884,000
4	510.482,000	1.132.934,000
5	510.382,000	1.132.934,000
Superficie (ha)	2,2500	

ARTÍCULO 3°. En el ejercicio del derecho de exploración y explotación del mineral de Feldespato y demás minerales asociados a este, a que se refiere el Artículo anterior, se designa a la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE MINERÍA, S.A. (CVM)**, empresa exclusiva propiedad de la República, para el ejercicio de las actividades requeridas a los fines de llevar a cabo dicha exploración y explotación, con arreglo al principio del desarrollo sostenible, la conservación del ambiente y la ordenación del territorio, en los términos técnicos y económicos más convenientes para su racional explotación.